



Radicación: 080013110006-2009-00371-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE

Demandado: LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO.

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos fue remitida directamente a través del correo institucional del juzgado. Barranquilla, 24 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- La apoderada de la parte demandante Dra. JUDITH ELENA AVENDAÑO TROCHA debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que, por un lado solicita librar mandamiento ejecutivo de OBLIGACIÓN DE HACER respecto a la vinculación a medicina prepagada de la señora LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE a cargo del señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, circunstancia que fue dirimida por el despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, el cual fue notificado y debidamente ejecutoriado sin objeción alguna por la togada que hoy pretende reiterar el asunto, donde se ordenó NEGAR demanda ejecutiva por OBLIGACIÓN DE HACER, respecto al mismo asunto que reclama en esta nueva demanda.
- Asimismo debe aclarar la pretensión de la demanda respecto al hecho de solicitar mandamiento de obligación de OBLIGACIÓN DE HACER respecto a la vinculación de la señora LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE al sistema de salud EPS, toda vez que señala en el libelo de hechos que el señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO afilió a la ejecutante al sistema de salud como independiente, por lo que no se encontraría objeto en la Litis, cuando (i) la ejecutada se encuentra afiliada al sistema de salud, independientemente del rango de afiliación, (ii) y si es del caso que quien sufrague el costo de la afiliación sea el demandado LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO; contrario sensu deberá aportar las constancias de estar siendo canceladas por la demandante para verificar la procedencia de la persecución ejecutiva en contra del señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora JUDITH ELENA AVENDAÑO TROCHA como apoderado judicial de LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.